



Resolución de Superintendencia

N° 1191 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de octubre de 2017, por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP del 28 de setiembre de 2017; el Memorando N° 1356-2017-SUCAMEC-GEPP del 06 de octubre de 2017, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 713-2017-SUCAMEC-OGAJ del 09 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

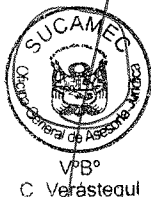
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con Expediente N° 201700394290 de fecha 25 de setiembre de 2017, la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la solicitud para obtener autorización de manipulador de explosivos en favor del señor Wiltón Pacífico Arenas Huaytalla;

Que, a través del Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) declaró la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada, debido a que a la fecha de presentación de la solicitud en cuestión, el señor Wiltón Pacífico Arenas Huaytalla no contaba con carné vigente para la renovación solicitada;

Que, con fecha 04 de octubre de 2017, la señora Marcela Cecilia Benítez Vásquez, apoderada de la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. interpuso Recurso de Apelación



VPB°
C Verástegul

contra el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP, argumentando principalmente que su representada presentó una solicitud inicial de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, el cual fue erróneamente considerado por la SUCAMEC como una renovación, declarando su improcedencia. Asimismo, esgrime que en el supuesto que hubiese presentado una solicitud de renovación para una autorización vencida, la Autoridad Administrativa debió encauzar el procedimiento y tramitarlo como una autorización inicial, sin declarar su improcedencia;

Que, mediante Memorando N° 1356-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 06 de octubre de 2017, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, conforme prescribe el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, refiere que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; y, iv) Estar capacitado y entrenado en la materia a autorizar;

Que, a su vez, el artículo 52 de la citada Ley, establece que: "El personal que manipule, opere, traslade o administre productos explosivos y materiales relacionados debe ser capacitado en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados otorgada por la SUCAMEC"; (Subrayado agregado)

Que, el numeral 225.2 del artículo 225 del Reglamento de la Ley N° 30299, estipula que: *"La autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados tiene una vigencia de tres (3) años, contada desde su fecha de emisión y solo se otorga a las personas naturales que acrediten necesitarla para fines de su trabajo y contar con la experiencia y capacitación requeridas para tal efecto"*. Asimismo, el último párrafo del numeral 225.3, refiere que cada manipulador solo puede tener una autorización vigente a la vez;



V.B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en lo concerniente al particular, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, para efectos del presente análisis, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., razón por la cual, procederemos a evaluar el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por la citada razón social;

Que, en forma preliminar, se advierte que luego de realizada la búsqueda en nuestro Sistema de Gestión de Expedientes CYDOC, se verificó que el señor Wiltón Pacifico Arenas Huaytalla contaba con autorización para manipulación de explosivos materializada en el Carné N° 6950 con fecha de emisión 21/07/2014 y fecha de vencimiento 21/07/2016, la misma que fue gestionada con anterioridad a su emisión por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., siendo evaluada, aprobada y otorgada al amparo del Decreto Supremo N° 019-71-IN, Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, así como del Decreto Ley N° 25707, Decreto Ley que declara en emergencia la utilización de Explosivos de Uso Civil, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 086-92-PCM;

Que, a su vez, conviene precisar que la solicitud para la obtención de autorización de manipulación de explosivos a favor del señor Wiltón Pacifico Arenas Huaytalla, presentada por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. a través del Expediente N° 201700394290, fue ingresada a trámite con fecha 25 de setiembre de 2017, registrando como marco legal para su evaluación y aprobación, la Ley N° 30299 y su Reglamento, normatividad vigente a partir del 06 de julio de 2016, las cuales derogaron el Decreto Supremo N° 019-71-IN, el Decreto Ley N° 25707 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 086-92-PCM; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante la vigencia de las mismas;

Que, en este contexto, es de aplicación al presente caso, el artículo 52 de la Ley N° 30299 y el artículo 225 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que conforme se evidencia del contenido de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, la solicitud tramitada por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. se encuentra referida a la emisión de autorización inicial para manipulación de explosivos en favor del señor Wiltón Pacifico Arenas Huaytalla, la misma que debe ser evaluada, aprobada y otorgada (de ser el caso) bajo los alcances normativos de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 713-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., por consiguiente, dejar sin efecto y valor legal el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017;

Que, en adición a ello, se debe disponer que la GEPP evalúe la solicitud de autorización de manipulador de explosivos en favor del señor Wiltón Pacifico Arenas Huaytalla tramitada por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, finalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

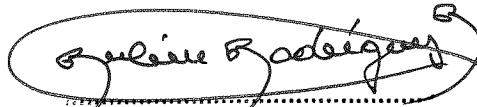
Artículo 1°.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; **por consiguiente, dejar sin efecto y valor legal** el Oficio N° 4008-2017-SUCAMEC-GEPP, del 28 de setiembre de 2017, dándose por agotada la vía administrativa;

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil evalúe la solicitud de autorización de manipulador de explosivos en favor del señor Wiltón Pacífico Arenas Huaytalla tramitada por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 713-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui